

B., L. E. c/ DIARIO LA CAPITAL S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Cita: 673/22

Nº Saij:

Nº expediente:

Año de causa: 0

Nº de tomo: 038

Folio Nº 123

Resolución Nº 30

Fecha del fallo: 09/03/2022

Juzgado: Cámara de Apelación de Circuito (Rosario) - Santa Fe

Jueces

René Juan GALFRE

Andrea Susana NETRI

Eduardo Jorge Antonio PAGNACCO

Tesouro > DAÑOS Y PERJUICIOS

Tesouro > DERECHO A LA INTIMIDAD

Tesouro > PERSPECTIVA DE GENERO

Tesouro > PUBLICACION PERIODISTICA

Tesouro > DAÑO MORAL

Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION > JURISPRUDENCIA APLICABLE

CONSTITUCIONAL - CIVIL

DAÑOS Y PERJUICIOS. PRENSA. PUBLICACION PERIODISTICA. DERECHO A LA INTIMIDAD.  
PERSPECTIVA DE GENERO. REPARACION.

Texto del fallo

ACUERDO Nº 30 En la ciudad de Rosario, el día 09 de marzo del año dos mil veintidós, se reunieron en Acuerdo los Jueces de la Cámara de Apelación de Circuito doctores Eduardo Jorge Pagnacco y René Juan Galfré, y la Dra. Andrea Susana Netri, Jueza de la Sala 1º de la Cámara de Apelación en Laboral de Rosario, con quien se integró el tribunal para dictar sentencia en los caratulados "B., L. E. C/ DIARIO LA CAPITAL SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" CUIJ: 21-12612710-0 (expediente del Juzgado de Primera Instancia de Circuito Nº 5 de Rosario).-

Se resolvió someter a sorteo el estudio de la causa, resultando el siguiente orden: doctores Eduardo Jorge Pagnacco, René Juan Galfré y Andrea Susana Netri.-

Hecho el estudio de la causa, se resuelve plantear las siguientes cuestiones:

1º) ES JUSTA LA RESOLUCIÓN APELADA ?

2º) QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR ?

A la primera cuestión, el doctor Pagnacco dijo:

1.1.- Mediante la sentencia N° 279 del 8/4/21 (fs. 292/306) el Juez de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda que entabló la actora B., L. E. contra el Diario La Capital SA, y condenó a la demandada a pagar la suma de \$ 70.000 en concepto de daño moral, más intereses y costas.-

Contra dicho pronunciamiento se alzaron tanto la actora como la demandada, interponiendo recursos de apelación (fs. 308 y 310, respectivamente), que fueron concedidos por el A-quo a fs. 315.-

Llegados los autos a esta Alzada, la actora expresó agravios a fs. 331/336. La demandada expresó sus agravios a fs. 338/345. A fs. 347/353 la actora contestó los agravios de la accionada. A fs. 357 se llamaron los autos para sentencia y, firme dicha providencia (cédula de fs. 359), pasaron los autos a la Sala en estado de resolución.-

En apretada síntesis, el eje de la pretensión de la actora pasa por un reclamo de daños y perjuicios contra el Diario La Capital, que publicó una nota periodística en la que se relatan hechos de violencia que, según sostiene, "interfieren en la vida privada y familiar de la misma, afectando su derecho a la intimidad, dado que se inmiscuye y divulga determinadas cuestiones que forman parte del ámbito de reserva personal de la actora, que son ajenas a la injerencia de terceros. Que además de contener datos falsos e inventados, la narración de los hechos es discriminatoria y violenta no sólo para la Srta. B., L. E., sino que también para las mujeres." (demanda, fs. 45 vta.)-.

La noticia en cuestión fue publicada el 21 de marzo de 2015 y se tituló 'Se mató tras dispararle un tiro a su pareja en medio de una pelea en Pichincha'. En concreto, la publicación relata hechos acaecidos el día anterior que, en resumidas cuentas, consisten en el intento de asesinato de la actora B., L. E. por quien fuera su pareja, D. R., y el posterior suicidio del agresor.-

El Juez de grado concluyó que efectivamente existió una intromisión arbitraria e injustificada en la intimidad de la actora, y condenó al Diario La Capital a resarcir el daño moral por la suma de \$ 70.000. Sin embargo, desestimó las pretensiones accesorias por las que se reclamaba "la capacitación del personal de dicha editorial, a todos los que trabajen en la redacción y construcción de las noticias, en comunicación no sexista, perspectiva de género y

de la diversidad sexual, asimismo, que el medio gráfico publique una nota sobre violencia mediática, y por último que La Capital publique la respectiva sentencia condenatoria." (demanda, fs. 45). El A-quo fundó el rechazo de estas pretensiones accesorias en la falta de concurrencia de los presupuestos de procedencia de la acción preventiva, aduciendo un carácter meramente hipotético o conjetural en la potencialidad de los daños que se perseguiría evitar.-

Los agravios de la actora pasan por reclamar el acogimiento de esas prestaciones accesorias o simbólicas que reclamó en su demanda. Se hace particular hincapié en la capacitación en género del personal de La Capital. En el primer agravio se denuncia una valoración incompleta o sesgada de la prueba. La actora brega por una valoración conjunta y armónica de las pruebas, 'contextualizadas en la violencia de género y discriminación basada en el género'.-

Pone de relieve la presentación de Amicus Curiae de la Red Par (Periodistas de Argentina en Red por una Comunicación No Sexista, fs. 190/200), en la que se describe el papel vital de la prensa como formadora de opinión y se resalta la necesidad de dar un mensaje comprometido con la perspectiva de género, juzgando la nota en cuestión como un claro incumplimiento de dichas pautas. A su vez, se cita el trabajo 'Equipo de salud frente a la problemática de la violencia de género' (fs. 24/25), publicado por la UNR, en el que también se describe la violencia de género en que incurrió el diario en esa nota periodística.-

Por otra parte, la actora recurrente trae a colación las conclusiones de la pericia psiquiátrica producida en autos, de la que se desprendería que la publicación contribuyó e incrementó el malestar postraumático de B., L. E. y motorizó sensaciones que, unidas al pánico, aumentaron su estado de angustia y ansiedad. Al mismo tiempo, detalló las conclusiones de la pericia psicológica, que darían testimonio de una situación de revictimización que generó angustia y daño psicológico.-

Denunció la omisión de la valoración de otras pruebas como el informe del Instituto Municipal de la Mujer (fs. 216/217) y la presentación de la Subsecretaría de Políticas de Género del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe (fs. 176/177), ambos coincidentes en que la nota periodística reafirma estereotipos incompatibles con la perspectiva de género.-

En definitiva, dijo que toda la prueba es concluyente en la efectiva violencia y discriminación que ejerce la nota sobre las mujeres en general y que 'el medio de comunicación se configura como un nuevo agresor ejerciendo violencia en su modalidad mediática, del tipo simbólica y psicológica' (fs. 333 vta.).-

En el segundo agravio la actora denunció "La no contextualización de los daños sufridos y la

antijuridicidad que deben observarse en el marco de la violencia de género desplegada por la parte demandada, y la discriminación basada en el género, en el marco de los instrumentos legales tanto a nivel provincial, nacional como internacional que lo definen e indican pautas de resarcimiento, y doctrina vigente en la materia en miras de dicha reparación integral y transformadora, y por ende el encuadre de dicha reparación." (fs. 334).-

Asegura que el artículo publicado es prueba de que la editorial del diario responde a estereotipos machistas que generan violencia al colectivo de mujeres, y que eso hace previsible la reiteración de este tipo de publicaciones y la continuación del ejercicio de violencia machista. Sostiene que no se ha reparado integralmente su daño, conforme lo exige la normativa constitucional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional.-

La demandada, por su parte, también se agravia del decisorio en la medida en que la condena a indemnizar el daño moral de la actora en la suma de \$ 70.000. Cuestiona que se le haya imputado un obrar antijurídico sin que se pueda advertir con claridad cuál sería ese acto contrario a la ley que serviría de fundamento a la imputación de responsabilidad. Señala que en el artículo periodístico nunca se mencionó el nombre completo de la actora, ni hubo alusiones a su vida privada. Asegura que la nota publicada está perfectamente enmarcada dentro del ejercicio regular del derecho a informar, y que no constituye de ninguna manera un obrar antijurídico. Descartó que la publicación del artículo pueda haber revictimizado a la actora.-

En el segundo agravio la accionada sostuvo que la imposición de una responsabilidad civil por una publicación periodística constituye una censura indirecta, y que además en el caso "existieron razones de orden público, como lo es la lucha contra el crimen; que dio lugar a que se informara a la comunidad los hechos acaecidos..." (expresión de agravios, fs. 341 vta.).-

Sostuvo que la actividad de la prensa no está sujeta a un régimen de responsabilidad objetiva, y que por tanto la imputación de responsabilidad debe partir de un supuesto de culpa o dolo, que no habrían sido acreditados en la causa.-

Descartó el daño moral de la actora y relativizó las conclusiones de la prueba pericial psicológica. Se agravió, también, de la tasa de interés que fijó el A-quo, reclamando en su lugar una tasa pura del 6% anual, que debe calcularse desde la fecha de la sentencia y no desde la fecha del hecho.-

La actora **contestó los agravios del Diario La Capital** reivindicando, en lo que fue materia de agravio, la sentencia de grado. Pidió, en definitiva, que se rechace el recurso de apelación de la demandada.-

1.2.- Para respetar un orden lógico, corresponde comenzar el análisis de la causa partiendo de los agravios de la accionada Diario La Capital SA, para luego seguir -en su caso- por los agravios de la parte actora.-

En los dos primeros agravios la demandada Diario La Capital SA busca eludir su responsabilidad por los daños que se reclaman argumentando que no obró antijurídicamente, y que no hay rastros de culpa o dolo a partir de los cuales se la pueda imputar como responsable.-

Pero si bien la accionada ha esgrimido esta defensa, en ningún momento se ha encargado de controvertir los fundamentos de la sentencia de grado, donde el A-quo identificó con claridad el hecho antijurídico y describió -también- el obrar culpable de parte del diario.-

Es sabido que la "Expresión de agravios es un análisis crítico de cada uno de los motivos que fundan los puntos de la sentencia que agravian al apelante, tendiente a demostrar la inconsistencia de aquéllos, sus errores de hecho y de derecho y la injusticia que deriva de tales efectos." (Cám. Civ. y Com. de Santa Fe, Sala III, 26/10/88, "Avilés c/ Centro de Trabajo Bioquímico s/ ordinario", Rep. Zeus, tomo 8, pág. 1080). En lugar de realizar esa crítica razonada de los fundamentos de la sentencia, la accionada recurrente parece haber actuado como si el pronunciamiento no existiera. No se ha hecho cargo de controvertir casi ninguno de los argumentos que allí se han dado.-

El pronunciamiento de grado es claro al identificar como hecho antijurídico la publicación de una nota periodística en la que hay una injustificada e innecesaria intromisión en la intimidad de la actora B., L. E. Y también es claro en atribuir la culpa por ese hecho antijurídico a la demandada Diario La Capital, que fue el medio encargado de la publicación y difusión. La accionada recurrente, como se reseñó supra, dice no advertir cuál sería el fundamento de la imputación, ni cuál sería el hecho antijurídico, ni cuál sería su obrar culpable. Sin embargo, como hemos dicho, el A-quo ha dejado más que claros todos esos puntos, dando argumentos que no han sido rebatidos por la recurrente.-

En cualquier caso, no es ocioso volver a poner de relieve (tal como lo hizo el A-quo) que la publicación periodística del 22 de marzo de 2015 (fs. 7/10) contiene innecesarias referencias a la esfera íntima y sentimental de la actora, del siguiente tenor: "Las cosas no iban como ella esperaba y para una mujer joven y bella el fin de una relación se acercaba"; "Aparentemente, su decisión era dejar al muchacho por razones que ambos sabían y tal vez D. no quería aceptar"; "L. B. es una mujer joven, bailarina amateur en una compañía local y rodeada de amigas."; "la pareja mantenía una relación enfermiza" (fs. 7/10). No hace falta explicar que

estas son frases que describen la intimidad de una pareja. 'Las cosas no iban como ella esperaba...', 'el fin de una relación se acercaba...', 'su decisión era dejar al muchacho...', 'una relación enfermiza'. Todas alusiones a la esfera íntima y privada, cuya reserva y protección está tutelada por la Constitución Nacional (artículo 19).-

En palabras de la Corte de la Nación, esa esfera íntima y privada que protege el artículo 19 de la Constitución refiere a "un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad." (C.S.J.N., 11/12/84, 'Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida SA', Fallos: 306:1892). Y justamente, en la publicación periodística se hace referencia a sentimientos, relaciones familiares, salud mental (se habla de una relación enfermiza), y acciones y hechos reservados al propio individuo, cuyo conocimiento y divulgación por extraños representa una exposición impropia de lo íntimo y privado.-

Hay que agregar, además, que esa divulgación se realizó sin ningún tipo de consentimiento de la víctima o su familia. En el citado precedente 'Ponzetti de Balbín', la Corte Nacional remarcó que "nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello...". Y en la especie ha quedado más que acreditada la vulneración de esta pauta cardinal, desde que la propia publicación periodística reconoce el total hermetismo de los allegados de L. B. a la hora de ser indagados por la prensa acerca de los pormenores del incidente: "... la familia de L. fue muy clara frente a la prensa que llegó hasta el Hospital de Emergencias Clemente Álvarez: 'Nos dijeron que no digamos nada', y nada dijeron." (fs. 8). De modo que no hubo ningún consentimiento que habilite la publicación de intimidades. Por el contrario, hubo una clara vocación de reserva.-

Aun así, el Diario La Capital pretende excusar su responsabilidad con agravios que se pueden sintetizar en los siguientes: 1) Dijo haber protegido la identidad de la actora, al referirse a ella en la nota como L. B., sin dar su nombre completo; 2) Dijo haber ejercido regularmente su derecho a la libertad de prensa, dando información justificada por 'razones de orden público, como lo es la lucha contra el crimen' (fs. 341 vta.); y 3) Dijo que la imputación de responsabilidad posterior a la publicación de una nota periodística constituye una 'censura indirecta' que afecta la libertad de prensa.-

Estimo que los tres argumentos son inconsistentes pues encontrándose acreditado que la publicación de marras contenía falsedades e inexactitudes, su responsabilidad solo podría verse excusada si, como dijera la Corte Suprema en el caso "Campillay" (Fallos 308:789) -y como recuerda la actora en su escrito de demanda- el periódico hubiese propagado la información individualizando las fuentes a la que atribuye su contenido, hubiese utilizado en la redacción los verbos en tiempo potencial y hubiese dejado en reserva la identidad de los implicados en la nota, no solo absteniéndose de publicar nombres, sino también cualquier otro dato que permita su individualización.

Es a todas luces insuficiente el "resguardo de identidad" que dice haber hecho la accionada, pues bien es cierto que a la actora se la llamó L. B., luego se revela que su novio es D. R., que ella vive en S. N° ... en el ..° piso, y se publica -por si fuera poco- una foto de la fachada del edificio ¿Qué tipo de resguardo de identidad es ese? Con esos datos, cualquier persona que lee la noticia puede identificar a L. B. Es un resguardo de identidad meramente formal que no cumple ni de cerca con el propósito de preservar en el anonimato a la actora.-

En segundo lugar, no se ha hecho un ejercicio "regular" de la libertad de prensa. La nota periodística se ha extralimitado, perpetrando una intromisión en la intimidad que de ninguna manera está justificada por "razones de orden público, como lo es la lucha contra el crimen". No se recrimina a la accionada haber brindado información respecto del suicidio de D. R. ni del intento de femicidio de su pareja, L. B., lo que se cuestiona es la divulgación novelesca y distorsionada de un suceso dramático de la vida íntima de la actora y su pareja, con cierto sesgo imputativo hacia la primera y un perfil claramente sexista de ella. Esa información, así comunicada, no tiene nada que ver con datos objetivos sobre el crimen, y excede cualquier tipo de interés público.

En tercer lugar, se ha de recalcar que la imputación de responsabilidad posterior a una publicación periodística de esas características de ningún modo constituye una "censura indirecta", como precipitadamente denuncia la accionada. En el ya citado caso 'Campillay', la Corte Suprema recordó que el derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que la ley puede determinar como consecuencia de los abusos producidos mediante su ejercicio. Ello así porque el importante lugar que tiene la libertad de expresión dentro del régimen republicano no debe traducirse en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa. La Corte concluyó, entonces, en que el ejercicio del derecho a informar no podía menoscabar a los restantes derechos constitucionales, entre los cuales estaban los de integridad moral y honor de las personas" (Caminos, Pedro A., "Cómo resolver un caso sobre

responsabilidad civil ulterior al ejercicio de la libertad de expresión", La Ley, cita online AR/DOC/2919/2018, www.informacionlegal.com.ar).-

De modo que es doctrina de la Corte Nacional -que suscribe esta Alzada- que el juzgamiento de la responsabilidad civil de la prensa por publicaciones periodísticas de ningún modo constituye una censura indirecta o encubierta, como sostiene la accionada, sino que es más bien el justo límite y la necesaria armonización de principios constitucionales en tensión.-

Por lo expuesto hasta aquí, y usando palabras de la Corte de la Nación en "Campillay", se concluye que la publicación periodística que hizo el Diario La Capital implicó un ejercicio imprudente de su derecho a informar, toda vez que no realizó un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas. En vista de ello y tal como lo definió el Juez de grado, han quedado acreditados el obrar antijurídico y la conducta reprochable de la accionada.

En cuanto a las disquisiciones que formula la accionada en torno a una supuesta imputación de responsabilidad por la vía del factor objetivo, se debe decir que éstas carecen de interés para la causa, puesto que no ha sido un factor objetivo el que ha definido su imputación, sino un obrar culpable, un reproche subjetivo de conducta. De modo que corresponde pasar al tercer agravio de la accionada, que pasa por denunciar la inexistencia de daño.-

La demandada sugiere que el origen del daño moral de la actora responde en su caso a los hechos traumáticos que sufrió con su pareja, y no a la noticia periodística que publicó La Capital. Pero este razonamiento contradice abiertamente la prueba técnica de la causa. La perito psicóloga que participó en el proceso fue categórica al dictaminar: "La actora entiende que fue víctima de violencia de género e intento de femicidio por parte de su pareja y el diario LA CAPITAL siendo masivo y de público conocimiento, al publicar una noticia con datos, con datos erróneos, con hechos y sobre de su pareja, y de pila de ella, con dirección de su domicilio expuso su vida privada en una forma tan feroz que la re-victimizó, le produjo sensaciones de angustia y causó en su personalidad temor a salir, fobia, pánico, quedó expuesta, con heridas en su subjetividad" (fs. 220/227).

En idéntica línea, el perito psiquiatra fue concluyente al decir que "La publicación periodística objeto de esta demanda ha contribuido, incrementado, su malestar postraumático, sosteniéndose como un hecho que la actora considera nodular... Es innegable que la publicación en cuestión motorizó en la actora sensaciones que, unidas al pánico y estrés padecido, incrementaron su estado de angustia y ansiedad y que, con el transcurrir del tiempo no sólo no se fue agotando como hecho perturbador sino que prosigue centralizando su

sintomatología." (fs. 209/210).-

Ahora bien, estas pruebas técnicas no obligan al Juez, que es soberano a la hora de decidir. Sin embargo, para apartarse de las conclusiones de una prueba pericial se han de verificar ciertos presupuestos o requisitos, entre los cuales la doctrina y la jurisprudencia han destacado fundamentalmente a la presencia de otros elementos de prueba que contradigan las conclusiones del experto, y la inconsistencia del peritaje, bien sea por falta de fundamentos, por liviandad en las conclusiones o por autocontradicción.-

Pero ninguno de esos requisitos se advierten en esta causa. Ambos dictámenes han sido fundados científicamente por los expertos técnicos, y no se percibe liviandad o improvisación en sus conclusiones. Por otro lado, lejos de haber prueba que los contradiga, hay prueba testimonial que abona la tesis de que la publicación en sí generó malestar y angustia en la actora, al margen del malestar y la angustia que ya había sufrido por el propio incidente. Los testigos F. B. (fs. 165 vta.), L. C. (fs. 167), M. Z. (fs. 168) y P. M. D. (fs. 168 vta./169) son coincidentes al describir las sensaciones de angustia de la actora y al vincularlas específicamente con la publicación periodística. De manera que las dos periciales han quedado corroboradas por otros elementos de prueba aportados al proceso, y no halla esta Alzada razones de peso para apartarse de esas pruebas.-

Se entiende, entonces, que hay prueba concluyente que deja entrever con total claridad la relación de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño sufrido. En consecuencia, estimo que corresponde desestimar el fundamento de este agravio, y pasar al último reproche de la accionada, que se muestra disconforme con la tasa de interés que aplicó el A-quo sobre el capital de condena.-

En esencia, la accionada cuestiona que se haya aplicado una tasa bancaria desde la fecha de la publicación, cuando la indemnización se fijó 'a valores actuales' al momento de la sentencia.-

El reproche es completamente inconsistente porque parte de un presupuesto equivocado. El Juez de grado no fijó la indemnización 'a valores actuales' cuando dictó su sentencia. Lo hizo a valores históricos. Más precisamente, se retrotrayó a la fecha de interposición de la demanda, que fue cuando la actora estimó los \$ 70.000, que finalmente fueron reconocidos como indemnización en el fallo. De manera que el presupuesto de hecho que la accionada asume para construir su reproche es falso, y eso conmueve completamente el fundamento del agravio que esgrime.-

Ha sido correcto el razonamiento del Juez, que aplicó una tasa de interés puro desde la publicación y hasta el momento en que se estimó el monto indemnizatorio (fecha de

interposición de la demanda) y, a partir de allí, estableció una tasa de interés bancaria que permite amortiguar el proceso de desvalorización monetaria. No hay allí ninguna fisura ni desequilibrio económico como los que denuncia la accionada.-

Por todos los fundamentos esgrimidos hasta aquí, estimo que corresponde desestimar los agravios de la demandada Diario La Capital SA, y rechazar su recurso de apelación.-

Corresponde, ahora, analizar los agravios de la parte actora, que pasan por reclamar el acogimiento de las prestaciones accesorias o simbólicas de reparación que reclamó en su demanda. A saber: capacitación de todas las personas que trabajen en la redacción del diario La Capital en perspectiva de género, diversidad sexual y comunicación no sexista; que se publique una nota sobre violencia mediática; y que se publique la sentencia condenatoria.

No cabe duda que, jurídica y entitativamente, la violencia de género y discriminación de que fuera objeto la actora, y a que se refiere la ley 26.485, enmarcan en el ámbito de los derechos inherentes a la persona humana reconocidos y tutelados por numerosas disposiciones de los Convenios y Tratados Internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 2º) y del Código Civil y Comercial de la Nación.

Así, y con relación a la "reparación simbólica" que pretende la actora, y comenzando con la "publicación de la sentencia condenatoria" el art. 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos en lo pertinente de su art. 14, dispone: "1) Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene el derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2) En ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido..."; y, por su parte, el art. 1740 del Código Civil y Comercial al respecto establece; "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso sea por el pago en dinero o en especie....En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable". En la misma línea, el art. 1770 del mismo Cuerpo Legal dispone: "Protección de la vida privada. El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar de tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo a las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenar la publicación de la

sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación". Por último, la Constitución de la Provincia de Santa Fe, dispone que "Las personas que se consideren afectadas por una publicación periodística tienen el derecho de réplica gratuita en el lugar y con la extensión máxima de aquella..." (art. 11 in fine).

En síntesis: 1º) La publicación de la sentencia condenatoria es un derecho de jerarquía constitucional cuyo ejercicio debe ejercerse "en las condiciones que establezca la ley" (arts. 14 de la C, A.D. H., 75 inc. 22º de la Const. Nac. y 11 de la Const. Provincial). 2º) La ley dispone que dicha publicación puede disponerla el juez "a pedido de la agraviada si...es procedente para una adecuada reparación" (art. 1770 del C.C.y C.). 3º) Tal publicación debe ser de "las partes pertinentes" de la sentencia (art. 1740 C.C.y C.). 4º) La extensión de la publicación de las partes pertinentes de la sentencia condenatoria no puede exceder del espacio o extensión máxima de la publicación agravante (art. 11 de la Const. Provincial) pero, obviamente, deberá hacerse en la misma sección de noticias y el mismo día de la semana (domingo) en que se publicara ella.

Ergo, en tales condiciones se ordenará la publicación de una reseña de las partes pertinentes de la sentencia condenatoria en el periódico de la demandada.

Prosiguiendo con los items de "reparación simbólicas" pretendidos por la accionante y con relación a la publicación de "una nota sobre violencia mediática" considero que -en cumplimiento del "precepto rector" dispuesto por el art. 7º inc. b) de la ley 26.485- resulta pertinente y adecuado al fin pedagógico perseguido, disponer que, conjuntamente con la sentencia reseñada y en la misma página, se publique íntegramente la nota que emitiera la Secretaría de Políticas de Género de la Provincia de Santa Fe que obra agregada a fs. 176/177 de autos que refiere al artículo en cuestión y analiza los vicios que éste adolece en materia de estereotipos sexistas.

En cuanto al pedido de que se ordene la "capacitación de todas las persona que trabajen en la redacción del diario La Capital en perspectiva de género, diversidad sexual y comunicación no sexista", desde ya anticipo que lo considero improcedente, y ello porque es un tema que compete a la propia institución y, de hecho, el representante de la entidad al absolver posiciones aseguró que el personal de redacción ya posee capacitación sobre perspectiva de género (fs. 165 vta.) y, si bien su propio dicho no puede entronarse como prueba de ello, el hecho de que la publicación periodística que aquí se ha juzgado como un acto antijurídico tenga casi siete años de antigüedad (22 de marzo del año 2015) y, durante ese lapso la demandada no haya persistido en la publicación de artículos estereotipados o de violencia de

género, corrobora su afirmación. Por ello suscribo la consideración del A quo en cuanto a que "no surge de las pruebas del expediente que, en la actualidad, la demandada siga realizando conductas de tipo antijurídicas que hagan previsible el acaecimiento, continuación o agravamiento de daños no justificados a la víctima o a terceros." (sentencia, fs. 306) y considero que acusar actualmente de misogamia o de sexismo a toda la redacción de un medio de prensa por un único artículo publicado hace casi siete años, constituiría actualmente un verdadero exceso.

Por todo lo expuesto, así voto.

A la misma cuestión, el doctor Galfré dijo:

De acuerdo a los principios y fundamentos a los que arriba el Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la misma cuestión, la doctora Netri dijo:

He recibido de la Actuaria estas actuaciones y me he impuesto del total de las mismas. Habida cuenta de la concordancia plena existente en los votos que anteceden, me abstengo de votar (art. 26 ley 10.160).-

A la segunda cuestión, el doctor Pagnacco dijo:

Atento el resultado obtenido al votar la cuestión precedente, corresponde: 1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada respecto la sentencia N° 279/21 (fs. 292/306). 2°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, consecuentemente con ello, condenar al diario La Capital de Rosario a publicar dentro del término de diez días las partes pertinentes de la sentencia condenatoria recaída en autos, con la misma extensión y ocupando el mismo espacio que la publicación que diera origen a los presentes, en la misma sección y el mismo día de la semana que ella. 3°) Asimismo, condenar al diario La Capital de Rosario a publicar -conjuntamente con la sentencia y en la misma página- íntegramente la nota o dictamen que emitiera la Secretaría de Políticas de Género de la Provincia de Santos Fe que obra agregada a fs. 176/177 de autos. 4°) Imponer el pago de las costas a la parte demandada (art. 251 CPCC). 5°). Propongo que los honorarios de Alzada de las Dras. B. M. F. P., A. N. N. -ambas en proporción de ley- y V. E. se fijen en el cincuenta por ciento del honorario que en definitiva les corresponda a las profesionales de cada parte por su labor desplegada en lo principal en sede inferior, con noticia a la Caja Forense.-

Así voto.-

A la misma cuestión, el doctor Galfré dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propicia el doctor Pagnacco.

A la misma cuestión, la doctora Netri dijo:

Que reitera lo ya expresado en oportunidad de votar en las cuestiones anteriores (art. 26 ley 10.160).-

Por todo ello, la Cámara de Apelación de Circuito, RESUELVE: 1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada respecto la sentencia N° 279/21 (fs. 292/306). 2º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora , consecuentemente con ello, condenar al diario La Capital de Rosario a publicar dentro del término de diez días las partes pertinentes de la sentencia condenatoria recaída en autos, con la misma extensión y ocupando el mismo espacio que la publicación que diera origen a los presentes, en la misma sección y el mismo día de la semana que ella. 3º) Asimismo, condenar al diario La Capital de Rosario a publicar -conjuntamente con la sentencia y en la misma página- íntegramente la nota o dictamen que emitiera la Secretaría de Políticas de Género de la Provincia de Santa Fe que obra agregada a fs. 176/177 de autos. 4º) Imponer el pago de las costas a la parte demandada (art. 251 CPCC). 5º). Fijar los honorarios de Alzada de las Dras. B. M. F. P., A. N. N. -ambas en proporción de ley- y V. E. en el cincuenta por ciento del honorario que en definitiva les corresponda a las profesionales de cada parte por su labor desplegada en lo principal en sede inferior, con noticia a la Caja Forense. Insértese, hágase saber y bajen.- (Autos: "B., L. E. C/ DIARIO LA CAPITAL SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" CUIJ: 21-12612710-0)

PAGNACCO. GALFRÉ. NETRI (Art.26 ley 10160)

CROSIO